



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 2019-027
Acción: EJECUTIVA
Accionante: CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ RENGIFO Y OTROS
Accionado: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA

Se encuentra el proceso al Despacho con memorial presentado el 27 de mayo de 2019¹, por la apoderada de la ejecutante mediante el cual solicita se ordene el embargo de los dineros que recibe el Hospital San Juan de Dios de Honda – Tolima de la EPS Nueva EPS del régimen contributivo, procediendo a oficiar al pagador de la entidad para que proceda a embargar los dineros que le correspondan mensualmente al Hospital ejecutado por dineros del régimen contributivo y que le adeude la Nueva EPS.

Para resolver la petición elevada, es de precisar que para el Despacho no es posible determinar si los bienes sobre los cuales se solicita la medida de embargo, pueden ser o no objeto de la misma, y la parte ejecutante en su solicitud no realizó la determinación de los bienes objeto de la misma, más aun cuando lo solicitado son dineros del régimen contributivo del sistema de seguridad social que ingresa a la Nueva EPS. Razón por la cual, lo procedente es negar la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros relacionados a folios 77 del cuaderno de medidas cautelares, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso².

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros relacionados a folios 77 del cuaderno de medidas cautelares, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

*DP.

¹ Ver folio 77 cuad. N°. 2 Medidas Cautelares.

² Artículo 594 del Código General del Proceso (...)

"PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia [...]".

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué